JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 143.-

Proceso: Verbal Sumario "Corrección de Registro Civil.
Demandante: María Luced López Osorio.
Demandada: "Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle".
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2021-00045**-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia de forma escritural, tal como lo prescribe el inicso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que ponga fin a la instancia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para Corrección del Registro Civil de Nacimiento, impetrado por la señora MARÍA LUCED LÓPEZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.169.944 de Dosquebradas Risaralda, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Refiere la peticionaria que es colombiana de nacimiento y detenta también la nacionalidad venezolana, que, en el año 1997, dentro de la unión marital que sostenía con el señor JUÁN PABLO TESARA de nacionalidad venezolana, procrearon a la menor ESTHER MARÍA TESARA LÓEZ, así consta en el acta No. 21 de los libros de Registro Civil de Nacimiento de la Parroquia Juán José Flóres del municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo de Venezuela.

Que para el año de 2001 se trasladó a Colombia con su hija, al municipio de Tuluá Valle, donde fue registrada civilmente en la Notaría Segunda, registro en el cual se incurrió en errores ortográficos; **(i)** el primer nombre se digitó como ESTER en lugar de ESTHER, **(ii)** se dijo que el lugar de nacimiento era Tuluá Valle, cuando en realidad su lugar de nacimiento fue "el Municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo - Venezuela"; **(iii)** Además se digitó el nombre de la madre como JUCED cuando el correcto es LUCED.

Que acudió a la Notaría con el fin de enmendar el yerro cometido, pero al no contar con la prueba documental que avalara su pretensión, no accedieron a ello y le dijeron que debía acudir a la jurisdicción de familia.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y las pruebas que más adelante se citarán, se pretende que, mediante el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, se proceda a ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, **(i)** la corrección del nombre como "ESTHER" y no "ESTER", **(ii)** que el lugar de nacimiento es el Municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo, Venezuela y no Tuluá Valle, y, (iii) que se corrija el nombre de la demandante como "LUCED" y no "JUCED".

PRUEBAS ADUCIDAS POR LA DEMANDANTE

-. Copia del registro civil de nacimiento colombiano de “ESTER” MARÍA TESARA LÓPEZ.
-. Copia de la partida de ESTHER MARÍA TESARA LÓPEZ, emitido por la Coordinadora del Registro Civil de la Parroquia Juan José Flores del Municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo Venezuela.

-. Copia de la cédula venezolana a nombre de ESTHER MARÍA TESARA LÓPEZ, No. 26.339.636.

-. Copia de la cédula colombiana a nombre de MARÍA LUCED LÓPEZ OSORIO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, quien la remitió por competencia a éste, a través de providencia interlocutoria No.0124 del 25 de enero de este año y asignada por la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de febrero siguiente.

Por medio de providencia interlocutoria 320 del 6 de abril de 2021 fue admitida, ordenándose notificar a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tuluá Valle.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 577 del Código General del Proceso, el trámite para este tipo de procesos se encuentra intitulado como “procedimiento de jurisdicción voluntaria”, enlistado en el numeral 11 “La Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”, y en el artículo 579 ibidem establece el procedimiento que debe surtirse, mismo que se encuentra cumplido en las presentes sumarias.

De acuerdo al numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de este tipo de procesos se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles Municipales.

Tenemos que de acuerdo al artículo 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 999 de 1988, se requiere de decisión judicial para que tengan cabida las pretensiones de la demanda.

Se tiene entonces que el petitum de la demanda se centra en que, por medio del trámite de este proceso, se ordene la Corrección, Sustitución o adición de la partida o registro civil de nacimiento de la señorita ESTHER MARIA TESARA LOPEZ, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, la cual, de forma errónea quedó como ESTER MARIA TESARA LOPEZ.

Igualmente; que quede en el registro civil de nacimiento de la mencionada dama, que su nacimiento se dio en el Municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo en el vecino país de Venezuela, y que, el nombre de su progenitora es MARÍA LUCED LOPEZ OSORIO y no MARIA “JUCED” LOPEZ OSORIO.

Como pruebas fehacientes de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda, tenemos glosado las copias de los documentos que nos demuestran de forma fehaciente que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda; por tanto, sin necesidad de hacer mayores lucubraciones de índole legal, no le queda otra alternativa al despacho que acceder a las pretensiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR al titular de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle, y/o quien funja como tal, para que proceda a la corrección por sustitución del registro civil de nacimiento de la señorita ESTER MARÍA TESARA LOPEZ, cuyo indicativo serial es 33740502, consignando que su nombre es "**ESTHER MARIA TESARA LOPEZ**", nacida en el "**Municipio Autónomo de Puerto Cabello, Estado de Carabobo –Venezuela**", y no Tuluá Valle, y que es hija de **MARÍA LUCED LOPEZ OSORIO** y no MARIA JUCED LOPEZ OSORIO, el resto de datos quedan incólumes, lo anterior conlleva a que dicho funcionario tome las medidas administrativas pertinentes en cuanto al folio inicial se refiere.

Segundo: EJECUTORIADA la presente decisión y enviadas las comunicaciones a que haya lugar, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones legales.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DE LA SENTENCIA ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 130

HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.